

RV: RESPUESTA DEMANDA RADICADO 002-2023-00088-00

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 13:25

Para:Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

CURADOR AD LITEM-Juzg 2 Flia Med-2023-00088.pdf;

Memorial 2023-00088



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

 (4) 232 83 90

 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 www.ramajudicial.gov.co

 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: ELCY ALVERY QUIROZ VARELA <elcyl@yahoo.es>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 14:38

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juridicoamigo66@gmail.com <juridicoamigo66@gmail.com>

Asunto: RESPUESTA DEMANDA RADICADO 002-2023-00088-00

RESPUESTA A DEMANDA

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín – Antioquia.

E.S.D.

REFERENCIA:

RADICADO: 002 - 2023-00088-00.

DEMANDANTE: Alexandra Arroyo Cuesta.

DEMANDADOS: Alexa Palacios Arroyo – Herederos Indeterminados de JOSUE PALACIOS PALACIOS.

ASUNTO: Respuesta a demanda, como Curadora Ad Litem en representación de los herederos Indeterminados de JOSUE PALACIOS PALACIOS.

ELCY ALVERY QUIROZ VARELA, igualmente mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 21.425.963, abogada titulada en ejercicio, y portadora de la tarjeta profesional número 93.155 del C.S. de la J.; me permito con el debido respeto allegar a su despacho la respuesta de la demanda del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION: Se tiene para manifestar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que *“la acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, mientras que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (artículo 8 de la Ley 54 de 1990). (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1163 (11001020300020140015300), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez);* por tal razón me atengo a lo que se pruebe frente a esta pretensión.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION: Se opone esta curadora, toda vez que el término que estableció la ley 54 de 1990 en su artículo 8, ya ha sido superado con creces el tiempo; para tal efecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que *“la acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, mientras que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial*

RESPUESTA A DEMANDA

derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (artículo 8 de la Ley 54 de 1990). (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1163 (11001020300020140015300), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez); es decir, que ya se ha superado más que el término establecido por la ley, para tal efecto.

Así pues, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en lo que respecta al término, establece lo siguiente:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, *prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros*”.

Para el caso en concreto la muerte del señor Palacios ocurrió el 29 de agosto de 1999.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Se tiene para manifestar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que *“la acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, mientras que **la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (artículo 8 de la Ley 54 de 1990). (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1163 (11001020300020140015300), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez);*** por tal razón me atengo a lo que se pruebe frente a esta pretensión, y concretamente frente al tiempo de convivencia, la convivencia en sí misma y los motivos de terminación de la misma (muerte del señor Palacios).

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Según prueba sumaria aportada con la demanda, nos lleva a pensar que es cierto, pero estas declaraciones deberán ser ratificadas en diligencia ante el señor Juez de familia; por lo que me atengo a lo que se pruebe.

RESPUESTA A DEMANDA

AL HECHO SEGUNDO: Sobre el termino de duración de la Unión Marital de Hecho ente la demandante y el causante señor Palacios deberá probarse.

Y frente a la fecha de muerte del señor Palacios con la demanda se aporó el registro civil de defunción que convalida el hecho de la muerte del señor Palacios.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, según prueba allegada con la demanda.

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe.

EXCEPCIONES

Propongo a favor de mis representados las siguientes excepciones:

PRESCRIPCION: Para demandar la **existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación**, toda vez que como ya se señalo en la respuesta a las pretensiones, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que “... **la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (artículo 8 de la Ley 54 de 1990). (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1163 (11001020300020140015300), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez)**; es decir, que ya se ha superado más que el término establecido por la ley, para tal efecto.

Así pues, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en lo que respecta al término, establece lo siguiente:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros**”.

Para el caso en concreto la muerte del señor Palacios ocurrió el 29 de agosto de 1999.

RESPUESTA A DEMANDA

GENERICA: Solcito al señor Juez declarar la excepción que encuentre probada con fundamento en el artículo 282 del CGP.

PRUEBAS

Me atengo a las pruebas solicitadas y aportadas por la parte demandante.

FRENTE AL PROCEDIMIENTO – FUNDAMENTOS DE DERECHO Y A LA CUANTIA

Me atengo a lo manifestado en la demanda por la parte demandante, y ya aprobado por el despacho en auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACION

A la Curadora Ad Litem será notificada en la en la Dirección Cra 65 Nro. 16 – 86 Int 183 – Correo email, registrado en SIRNA elcval@yahoo.es.es – Teléfono 310 839 79 84.

Atentamente,



ELCY ALVERY QUIROZ VARELA

C.C. 21.425.963

T.P. Nro. 93.155 del C. S. de la J.
